Exp. 4020-2022-EPEN-01209
Rcs: [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1354

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1.La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por, 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo; y 2)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01209
Rcs: [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00233, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación incoados por: a) el imputado [redacted] y/o Jonathan (A) Choco, a través de su representante legal la Licda. [redacted], defensora pública, en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); b) el imputado [redacted] (A) Nene El Ñoquito, a través de su representante legal, la Licda. [redacted], defensora pública, en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), ambos en contra de la sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00441, de fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Ordena*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO****: Exime a los recurrentes [redacted] y/o Jonathan (A) Choco y [redacted] (A) Nene El Ñoquito, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00441 de fecha 5 de septiembre de 2023, declaró, por mayoría de votos, a los imputados [redacted] y [redacted], culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 331, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. En el aspecto civil, los condenó al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos dominicanos, (RD$ 1.000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados a la víctima [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3.En la audiencia de fecha 27 de mayo de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00696, dictada por esta Sala el 21 de abril de 2025, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *En cuanto a* [redacted]. *Primero: Que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso y revocar la decisión impugnada, pronunciando sentencia directa, la cual sea absolutoria en favor de nuestro patrocinado, por comparecerse los vicios denunciados, en vía de consecuencia cesar la medida de coerción que pesa en su contra, y ordenar su inmediata puesta en libertad. De manera subsidiaria sin que esto implique una renuncia de nuestro pedimento inicial. Segundo: Anular la decisión y ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una sala distinta a la que dictó la sentencia objeto de impugnación en el día de hoy. De modo más subsidiario. Tercero: Ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante los tribunales colegiados de primera instancia diferente al que dictó la decisión de Marras. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por el mismo haber sido asistido por la Defensa Pública, con relación a la conclusión principal, y que la actoría civil corra la suerte de lo mismo por haber sido accesoria. Con relación a* [redacted], *tenemos a bien concluir de la manera siguiente; Primero: Que sea declarado con lugar de manera parcial el presente recurso,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

y tener a bien modificar la decisión impugnada con base a las disposiciones del numeral 16 del artículo 40 de la Constitución, y el numeral 4 del artículo 74 de la misma Carta Magna, conjuntamente con las disposiciones del artículo 25 y 339 del Código Procesal Penal dominicano, tenga a bien hacer un ajuste de la pena, por la de 5 años de privación de libertad. Con relación a nuestro pedimento subsidiario de entender, tenga a bien ordenar una nueva valoración del recurso por ante una sala distinta a la que dictó la decisión impugnada y, de modo aún más subsidiario, ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Segundo: Que las costas sean de oficio por haber sido ambos imputados representados por la Defensa Pública. Bajo reservas. [sic]

1.4.Los Lcdos. [redacted] y [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos que se rechacen las conclusiones presentadas por la parte recurrente, los señores [redacted] y [redacted], por estos no haber demostrado en su memorial de casación los vicios y faltas enunciados en los medios del presente recurso. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia penal número 1418-2024-SSEN-00233, dictada el 24 de julio de 2024, dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido emitida respetando el debido proceso,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haciendo una correcta valoración de todos los medios de pruebas, respetando los derechos constitucionales de las partes, y aplicando una sanción acorde a lo establecido en la normativa penal dominicana, por el crimen de asociación de malhechores, violación sexual y robo agravado. Tercero: Que las costas sean compensadas en virtud de que las partes están representadas por abogados del Estado dominicano. [sic]

1.5.El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia número 1418-2024-SSEN-00233, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de julio de 2024, en razón de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y derecho, sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece el debido proceso, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad de los encartados, al tratarse de un hecho sumamente grave, pues los imputados penetraron a la vivienda de la víctima y la violaron delante de su pareja, de ahí que la pena impuesta de 20 años de reclusión, frente a un hecho de esta naturaleza está razonablemente correcta,*

por lo que deben castigarse de manera ejemplar, razones por las cuales se impone el rechazo de los recursos de casación. [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que fundamentan los recursos de casación

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el señor [redacted]

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer motivo:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole legal y constitucional referente a los artículos 40.16. y 69.3 de la Constitución de la República Dominicana; Artículos 14, 15, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano. (Artículo del 426 del Código Procesal Penal dominicano).* ***Segundo***

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano. (Artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano).*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye, lo siguiente:

> ***Primer medio****: Resulta que el Tribunal a quo quebranta las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, el cual consagra el criterio de valoración probatoria mediante la aplicación de la sana crítica racional, ya que existe en la sentencia contradicción con relación a la oferta probatoria testimonial. Resulta que el recurso de apelación versa sobre la acusación presentada por la parte acusadora en contra del hoy recurrente, sobre las imputaciones que analizamos más adelante en el cuerpo del escrito. Resulta que la defensa le estableció a la corte en audiencia y en su escrito de apelación las plausibles contradicciones en las que incurrió el testigo declarante, y por consiguiente el incumplimiento de la aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica razonada, requisito indispensable para una correcta valoración de los elementos probatorios. Se hace necesario examinar y analizar desde un amplio espectro las declaraciones del testigo, ya que la narración del escenario descrito por el testigo no da al traste a la corroboración o al esclarecimiento de los hechos descritos por el órgano acusador. […] En ese sentido, la corte, al momento de dar contestación al primer medio presentado en impugnación relacionado a la valoración probatoria, hace acopio a las consideraciones del tribunal de primer grado y valida lo antes transcrito, apartándose así de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hacer un ejercicio propio valorativo de los medios de prueba, toda vez que de haber aplicado de manera efectiva los criterios de valoración tanto individuales como conjuntas, la decisión emanada por esta hubiese sido la anulación de la decisión, dictando su propia decisión pronunciando la absolución del imputado o en su defecto ordenar la celebración de un nuevo juicio. En esas atenciones la defensa considera que esa gama de ambigüedad es una clara ausencia de certeza en su declaración, más que alejar la duda, acrecentó una sombra de cuestionantes en cuanto a la supuesta participación del imputado en los hechos sindicados, aún más cuando existe una declaración directa de los hechos relatada por un testigo de alegado conocimiento directo. Sin embargo, el tribunal consideró que los testimonios fueron coherentes y capaces de destruir la presunción de inocencia. Situación que a todas luces constituye una violación a las reglas de valoración fijadas por el artículo 172, ya que no aplicó una sana crítica racional al valorar las referidas declaraciones. De igual modo, el tribunal de juicio no establece en que consistió la coherencia de las informaciones suministrada por los testigos a cargo, olvidando con esto que las reglas de valoración consagradas en el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, los cuales excluyen lo que es la íntima convicción del juez y que por tanto los mismos están obligados a utilizar la sana crítica racional y las reglas de las máximas de experiencia, lo cual no ocurrió en el presente caso siendo su decisión sobre este punto inaceptable. […] En cuanto al tipo penal de robo, podrá verificar esta alzada de que al momento del arresto, al recurrente no tenía ningún objeto relacionado artículos que fueron descritos como sustraídos a la víctima, tampoco en el desarrollo de la investigación se pudo recolectar alguna evidencia que llevara a la corrección de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la sustracción endilgada fue ejecutada por el justiciable, lo cual lleva a una violación del principio de legalidad en cuanto a la retención de dicha falta sin que obre prueba subsumible a las características del ilícito que sea sostenible la retención de responsabilidad en cuanto al robo típico endilgado. Por lo tanto, el tribunal hizo una errónea valoración de esta prueba testimonial que no alcanza el grado de suficiencia para condenar a una persona a 20 años de reclusión mayor, máxime cuando estamos frente a un proceso que existe sombra de duda razonable, en razón de la inconsistencia, contradicciones, ilogicidad y falta de objetividad. En ese sentido ha quedado demostrado el vicio denunciado, en razón de que el tribunal sin tener elementos probatorios fehacientes da como un hecho cierto que el ciudadano [redacted] tuvo algún tipo de participación con la muerte del occiso, (sic), sin embargo, ese hecho no pudo ser demostrado por el tribunal, por ende, existe un error en la determinación de los hechos. […] ***Segundo medio:*** *Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, […] La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. […] Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, […].*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]

2.3. El recurrente arguye contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación con relación al segundo medio de impugnación relativo a la errónea valoración de la prueba por inobservancia de los parámetros establecidas por la sana crítica.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia relativa a las argumentaciones de la Corte a qua respecto del tercer medio de impugnación enarbolado en el recurso de apelación de la sentencia.*

2.4. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *En el caso de la especie, el señor* [redacted] *presentó por conducto de su defensa técnica diversos alegatos relativos a manifiestas contradicciones entre los elementos de prueba sometidos al contradictorio en el juicio de fondo, las cuales fueron*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoradas de manera errónea por el tribunal de primera instancia, dentro de las cuales se destacan las siguientes: 26. 27. La legalidad del arresto del hoy recurrente [párrafos 35 y 49 del recurso de apelación]; Mutación de las declaraciones de la presunta víctima e incongruencia de las mismas, las cuales contradicen la denuncia, el informe psicológico y la declaración ante el tribunal de juicio [párrafos 36, 37, 43, 44, 45 y 46 del recurso de apelación]; Ausencia de especificidad en cuanto a los hallazgos del médico legista respecto a la falta de actividad sexual reciente, tomando en cuenta la fecha de la ocurrencia del presunto hecho y la realización de la pericia médico legista, conjuntamente con la incomparecencia del perito forense que realizó la evaluación genital y perianal para subsanar todas y cada una de las contradicciones [párrafos del 38 al 42 del recurso de apelación]; d) Ilogicidades manifiestas respecto a la declaración del presunto testigo presencial, señor [redacted], sobre la ocurrencia de los hechos y, de manera más específica, la parca, deficiente y precaria identificación y posterior individualización del hoy recurrente como autor del hecho [párrafos del 50 al 55, 59 y 60 del recurso de apelación]. […] Que, si bien la parte coimputada y el hoy recurrente abordaron en sus respectivos recursos de apelación de sentencia medios de impugnación relativos a la errónea valoración de la prueba, lo cierto es que los argumentos tenían distintas posturas, análisis y finalidad, tal y como puede constatar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de los extractos de los recursos de apelación realizados por la Corte qua. Lo anterior quiere decir que la Corte a qua no realizó un análisis ponderativo detallado en cuanto a los medios planteados por el recurso de apelación de sentencia interpuesto por el hoy recurrente [redacted]

Pérez o, en caso de hacerlo, no lo plasmó en su decisión, violentando así las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y contrariando el precedente constitucional establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13 y los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Suprema Corte de Justicia. Ante la ausencia de respuesta a todos y cada uno de los alegatos esgrimidos por el hoy recurrente, se evidencia que no solo existió una falta de motivación que pudiera denotar las razones presuntamente fundadas para rechazar el recurso de apelación, sino que la evidente falta de análisis individualizado del recurso de la parte recurrente implica una vulneración al acceso y alcance del derecho al recurso. ***Segundo medio****: El hoy recurrente, señor [redacted], presentó como tercer motivo de impugnación en el recurso de apelación la "Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente de los artículos 265, 266, 381, 383 y 385 del Código Penal dominicano. A través del referido medio de impugnación se atacó la falta de las circunstancias que configuran la asociación de malhechores, reconocidas ampliamente por esta Suprema Corte de Justicia, la insuficiencia de los elementos de prueba para demostrar la configuración de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de violación sexual y la falta de vinculación del hoy recurrente con el hecho, la falta de elementos de pruebas para demostrar la presunta sustracción fraudulenta de bienes muebles, con relación al presunto robo. 36. Sin embargo, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que, en el párrafo 15, página 30 de su sentencia, argumenta cuestiones que no guardan relación alguna con las circunstancias y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *particularidades que rodean el caso en cuestión, [...] La respuesta dada por la Corte a qua afecta de manera preponderante la correlación que debe existir entre la sentencia y los hechos, pruebas y actos del proceso en sí, cuestión está que no ocurre en el caso de la especie, toda vez que el proceso instrumentado en contra del señor [redacted] estuvo tipificado como una asociación de malhechores, robo en casa habitada y violación sexual, más no se refirió en parte alguna la configuración del tipo penal de violencia de género e intrafamiliar o golpes y heridas con un arma blanca tipo destornillador. Lo anterior no solo afecta el derecho que le asiste al hoy recurrente de conocer las razones por las cuales sus alegatos fueron rechazados, sino también el derecho de que su proceso sea instrumentado con apego al debido proceso de ley y garantía de la tutela judicial y efectiva, máxime cuando el artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano prevé la correlación entre la acusación y la sentencia, estableciendo que "la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> ***En cuanto al recurso de*** [redacted]
> ***[...]*** *Que el análisis de la sentencia impugnada, permite a esta Sala comprobar, contrario a lo expuesto por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado recurrente en su escrito apelativo, que fueron presentados en juicio elementos probatorios suficientes que demostraron la participación del imputado [redacted] y/o Jonathan (A) Choco, en los hechos endilgados, esto así, en razón de que se recoge de la sentencia impugnada, del testimonio a cargo de la víctima y testigo, señora [redacted], se extraen como hechos ciertos y comprobados los siguientes: (Ver páginas 11 hasta la 13 de la sentencia recurrida) […] Lo que lleva a esta Corte a colegir, que fue a través de la evaluación razonada de los testimonios, tanto de la víctima directa [redacted], así como de los oficiales actuantes [redacted] y [redacted], el tribunal a-quo pudo determinar la participación del encartado [redacted] y/o Jonathan (A) Choco, en los hechos, pues, la víctima-testigo [redacted], lo señaló como una de las personas que penetró en su casa mientras ésta dormía en su casa con su esposo, los despertaron, amarraron a su esposo y luego ambos la violaron sexualmente, sustrayendo de allí dos celulares, dinero en efectivo y dos televisores, que el tribunal de primer grado otorgó suficiente valor probatorio, por ser claras, precisas y contundentes en sus declaraciones en juicio, y que sin ningún tipo de dudas establecieron la participación activa del mismo en los hechos en perjuicio de la víctima, identificándolo como autor de los mismos, encontrando dicho testimonio, según se recoge de la sentencia apelada, corroboración periférica con las demás pruebas documentales y periciales presentadas […] En esas atenciones, entendemos que las pruebas presentadas por la parte acusadora, luego de haber sido valoradas acorde a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, resultaron ser vinculantes y suficientes,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con lo que quedó comprometida la responsabilidad penal del procesado en los hechos y destruida su presunción de inocencia, siendo estos hechos subsumidos de manera correcta y adecuada en los tipos penales de violación a los artículos 265, 266,331, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, por haber cometido los crímenes de asociación de malhechores, violación sexual y robo agravado, considerando además bien razonado y justa la pena que le fue impuesta al justiciable, la que es conforme a los hechos que fueron debidamente probados y se enmarca dentro de la escala establecida para la conducta retenida; en consecuencia. esta Sala rechaza las alegaciones de la parte recurrente, por no encontrarse reunidos los vicios denunciados. ***En cuanto al recurso de*** [redacted]***.*** *Que, esta Alzada luego de analizadas las motivaciones por parte del a quo respecto a las declaraciones de los testigos aportados al proceso; podemos establecer que en el contenido de la sentencia es verificable las intervenciones por parte de la defensa técnica de los imputados, en este caso del recurrente* [redacted]*, el cual ejerció en pleno su derecho de defensa, presentando de manera libre y sin ningún constreñimiento sus argumentos en tanto a su defensa la cual estableció será negativa, conforme a las disposiciones del artículo 18 del Código Procesal Penal dominicano, lo cual no de denota el agravio denunciado por el recurrente, por establecer que en la indicada sentencia no se encuentran contenidas las declaraciones de la víctima de manera inextensa; y es que ha sido verificado por la Corte que las pruebas han sido sometidas al proceso conforme establece la normativa procesal penal en sus artículos 172 y 333. […] En su segundo motivo denunciado en su instancia recursiva el imputado* [redacted] *establece el error en la valoración de la prueba por*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

inobservancia de los parámetros establecidos por la sana crítica y omisión de formas sustanciales de los actos; que esta Corte en la contestación del recurso del coimputado [redacted] y/o Jonathan (A) Choco desarrolló lo concerniente a las pruebas aportadas al proceso, dejando por establecido las motivaciones esgrimidas por el a quo han sido conforme a la sana crítica y los conocimientos científicos, determinando el valor individual y conjunto de cada una de las pruebas aportadas por el acusador público, de lo cual no haremos mención en esta parte de la sentencia, para no ser repetitivo, ya que de igual modo se refieren al recurrente [redacted]; en ese sentido entendemos que el tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas aportadas al proceso, y en consecuencia comparte el criterio externado en la comprobación de los hechos dados como cierto, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, dando el justo valor a cada una, […] Lo que pone de manifiesto, a juicio de esta Sala, sin ningún tipo de dudas la participación del imputado en los hechos endilgados y en ese mismo orden de ideas, ante la gravedad del hecho probado, es decir, asociación de malhechores, violación sexual y robo agravado, en consecuencia, esta Corte desestima el segundo motivo, toda vez que, no reposa en fundamentos de hecho ni de derecho. Que, en atención al tercer motivo, planteado por el recurrente, en el cual alega violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación a una norma jurídica, ya que en la sentencia recurrida no se le retuvo de manera clara y precisa el supuesto ilícito endilgado por la parte acusadora; en esas atenciones, entiende esta Alzada, que tal como fue señalado en la motivación del primer motivo, el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a quo fundamentó su decisión conforme a las pruebas aportadas al proceso, de la cuales se pudo retener la responsabilidad penal del justiciable [redacted], y en consecuencia se le impuso la pena de veinte (20) años de prisión tomando en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, la cual estimamos es conforme a los hechos retenidos en contra del procesado y se encuentra en el rango que establece la norma penal para este tipo de delitos, lo que entiende esta Alzada, al igual que el a quo es una pena justa y razonable y atendiendo a los hechos que fueron probados en contra del encartado; […] En tal sentido, de la simple lectura de la decisión emitida por el tribunal recurrido, no se advierte que los juzgadores a quo hayan producido una sentencia infundada, sino que la misma está suficientemente motivada, al constatarse que los jueces fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales retuvieron responsabilidad del encartado en el hecho enjuiciado, tras verificar que las pruebas aportadas fueron certeras, contundentes y suficientes constituyéndose el ilícito penal de imputación debido a la multiplicidad de lesiones tipo estocadas con un destornillador, así como las agravantes de la violencia doméstica e intrafamiliar dada la relación existente entre justiciable y víctima, por lo que la pena impuesta es consustancial y proporcional a los hechos privados, por lo que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan de nuestra normativa procesal penal y se han observado los requerimientos de la motivación en los términos fijados por el tribunal constitucional dominicano, razón por la cual merece que estos alegatos sean desestimados. [sic]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los imputados [redacted] y [redacted], recurrentes en casación, fueron condenados por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, tras ser declarados culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 331, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted]; en el aspecto civil fueron condenados al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos dominicanos, (RD$ 1.000.000.00); decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

Aspectos comunes de los recursos de casación de ambos imputados

4.2. En el caso, dada la estrecha relación que guardan los alegatos que conforman el contenido del primer medio del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], con el primer medio del recurso de casación presentado por [redacted], la Alzada se procederá a su análisis en conjunto para facilitar su viabilidad expositiva, y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.3. El recurrente [redacted] establece, en el primer medio de su recurso, que hubo violación por parte de la Corte *a qua*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las reglas de valoración fijadas por el artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, al hacer acopio de las consideraciones del tribunal de primer grado, apartándose así de hacer un ejercicio propio valorativo de los medios de prueba, sin tomar en cuenta las plausibles contradicciones en las cuales incurrió el testigo declarante, y por consiguiente el incumplimiento de la aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica razonada.

4.4. Sostiene, además, que, con respecto al tipo penal de robo, esa instancia judicial incurrió en violación del principio de legalidad. en cuanto a la retención de dicha falta, sin que obre prueba subsumible a las características del ilícito; por lo cual, a su parecer, la valoración de la prueba testimonial no alcanza el grado de suficiencia para condenar a una persona a veinte (20) años de reclusión mayor, máxime cuando se trata de un proceso en el cual existe duda razonable, debido a la inconsistencia, contradicciones, ilogicidad y falta de objetividad.

4.5. Por su parte, el recurrente [redacted] arguye, en el primer medio, que planteó a la jurisdicción de apelación diversos alegatos relativos a contradicciones entre los elementos de prueba sometidos al contradictorio, sin embargo, esa instancia judicial no realizó un análisis ponderativo detallado en cuanto a los medios invocados en su recurso de apelación, incurriendo en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano.

4.6. En la especie, la revisión del fallo impugnado permite a la Corte de Casación comprobar que para decidir como lo hizo la jurisdicción de apelación argumentó que el tribunal de juicio, para retener la responsabilidad penal de los hoy recurrentes, hizo una evaluación razonada de los testimonios, tanto de la víctima directa, señora [redacted], como de los oficiales actuantes [redacted] y [redacted], y esa instancia judicial le otorgó suficiente valor probatorio, por ser claros, precisos y contundentes en sus declaraciones en juicio, y que sin ningún tipo de dudas establecieron la participación activa de cada uno de ellos en los hechos en perjuicio de la víctima, identificándolos como autores de los mismos.

4.7. Dicha jurisdicción estableció, además, que las pruebas presentadas por el ente acusador resultaron ser vinculantes y suficientes, con lo cual quedó comprometida la responsabilidad penal de estos en los hechos y destruida su presunción de inocencia, siendo su actuación subsumida, de manera correcta y adecuada, en los tipos penales de violación a los artículos 265, 266, 331, 379 y 385 del Código Penal dominicano.

4.8. Resulta pertinente señalar, que en lo referente a la valoración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatoria la Alzada ha establecido el criterio[1] de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, limitados siempre por la sana crítica racional, salvo cuando se trate de desnaturalización de los hechos o de ilegalidad de la prueba; que el lugar donde se desarrollan las probanzas es dentro del juicio, bajo condiciones plenas de oralidad, contradicción e inmediación con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para decidir sobre los asuntos puestos en su conocimiento, derivado del valor otorgado a determinada evidencia sobre la base de una ponderación individual y conjunta de cada una de ellas, de su idoneidad, credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia; que la fundamentación de la valoración probatoria, es el medio instaurado por la ley para establecer, con certeza, la verdad de un hecho controvertido y analizar si el tribunal ha actuado de manera arbitraria.

4.9. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia observa, tras examinar el *íter* discursivo expuesto por el tribunal de la inmediación y la valoración individual de cada una de las declaraciones a cargo, que esa instancia judicial estructuró un discurso racional y que las conclusiones a las cuales arribó se ajustan a la sana crítica y la lógica, no procediendo de la arbitrariedad, en

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0036 emitida el 31 de enero de 2022 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuanto que de las pruebas analizadas deriva el hecho probado, sin que se evidencie desnaturalización, vicio éste que se manifiesta cuando a una prueba o situación fáctica le es atribuido un significado o valor que verdaderamente no tiene, son falseados los hechos o se les da una interpretación y extensión distinta a la que tienen, cuestión que no se ha configurado en el presente proceso.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

4.10. El recurrente arguye que la Corte *a qua* incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado, al no prevenir lo dispuesto por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, sobre la imposición de la pena; y que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 de ese texto, habría emitido otra decisión, debido a que no es un desconocimiento para los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento de la Penitenciaria de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión.

4.11. Con respecto a la disconformidad con los razonamientos externados referentes a la imposición de la sanción, se ha de reiterar lo sostenido por la Alzada, en el sentido de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los de proporcionalidad y razonabilidad[2].

4.12. De igual modo, ha sido reiteradamente juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación basada en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[3].

4.13. Contrario a lo alegado, la Sala de Casación penal comprueba que la Corte *a qua* no limitó sus consideraciones a reiterar lo dicho por el tribunal de juicio, sino más bien que partió de las consideraciones externadas por dicha jurisdicción, y determinó que las mismas resultaron conformes con el contenido del ya referido

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0545 emitida el 30 de abril de 2024, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo, señalando, además que fue tomada en cuenta la gravedad del daño causado, y que la pena estuvo regida por el principio de legalidad. En síntesis, la Alzada advierte que en el fallo recurrido esa instancia judicial expresó, de forma detallada, las razones que le condujeron a reiterar la sanción impuesta, la cual es proporcional con el hecho cometido y se encuentra dentro del rango legal; por consiguiente, el aspecto examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

4.14. En el segundo medio planteado este sostiene que le fue propuesto a la jurisdicción de apelación que hubo violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente de los artículos 265, 266, 381, 383 y 385 del Código Penal dominicano, pero esa instancia judicial argumentó, en sus motivaciones, asuntos que no guardan relación alguna con las circunstancias y particularidades que rodean el caso -ver párrafo 15 página 30-; y que, en consecuencia, la respuesta dada por esa alzada afecta, de manera preponderante, la correlación que debe existir entre la sentencia y los hechos, pruebas y actos del proceso en sí, en razón de que el proceso instrumentado en su contra estuvo tipificado como una asociación de malhechores, robo en casa habitada y violación sexual, más no se refirió en parte alguna la configuración del tipo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal de violencia de género e intrafamiliar o golpes y heridas con un arma blanca tipo destornillador.

4.15. El estudio de la decisión recurrida pone de manifiesto que ante esa instancia judicial el imputado [redacted] propuso, como tercer medio, la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación a una norma jurídica, sobre la base de que en la sentencia apelada no se le retuvo, de manera clara y precisa, el supuesto ilícito atribuido por la parte acusadora; pedimento que la Corte *a qua* rechazó, al expresar en el fundamento 14, páginas 29 y 30, lo siguiente: *que tal como fue señalado en la motivación del primer motivo, el tribunal a quo fundamentó su decisión conforme a las pruebas aportadas al proceso, de la cuales se pudo retener la responsabilidad penal del justiciable* [redacted]*, y en consecuencia se le impuso la pena de veinte (20) años de prisión tomando en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, la cual estimamos es conforme a los hechos retenidos en contra del procesado y se encuentra en el rango que establece la norma penal para este tipo de delitos, lo que entiende esta Alzada, al igual que el a quo es una pena justa y razonable y atendiendo a los hechos que fueron probados en contra del encartado; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sido debidamente probado en los tribunales del orden Judicial; en igual sentido, se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, al indicar: "el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

4.16. Sin embargo, en el párrafo 15 página 30, de la misma sentencia recurrida, esa alzada estableció: *los juzgadores a quo hayan producido una sentencia infundada, sino que la misma está suficientemente motivada, al constatarse que los jueces fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales retuvieron responsabilidad del encartado en el hecho enjuiciado, tras verificar que las pruebas aportadas fueron certeras, contundentes y suficientes constituyéndose el ilícito penal de imputación debido a la multiplicidad de lesiones tipo estocadas con un destornillador, así como las agravantes de la violencia domestica e intrafamiliar dada la relación existente entre justiciable y víctima, por lo que la pena impuesta es consustancial y proporcional a los hechos probados, por lo que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan de nuestra normativa procesal penal y se han observado los requerimientos de la motivación en los términos fijados por el tribunal constitucional dominicano, razón por la cual merece que estos alegatos sean desestimados.*

4.17. De lo antes transcrito queda comprobado, tal como aduce el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente, que la jurisdicción de apelación trajo a este proceso aspectos que no se corresponden con los hechos probados, sin embargo, a juicio de la Segunda Sala, dicha trascripción obedece a un error material que en nada vulnera el derecho de defensa de la persona imputada, y por lo tanto no conlleva a nulidad de la decisión, pudiendo esta Alzada subsanar esta eventualidad, estableciendo, que tal como determinó el tribunal de primer grado, al hoy recurrente le fue retenida la responsabilidad penal por el hecho de haber entrado a la residencia de la víctima [redacted], en compañía del imputado [redacted], quienes la violaron y le sustrajeron sus pertenencias, todo lo cual quedó corroborado con los elementos probatorios presentados por el ente acusador, pruebas que, luego de ser analizadas de manera exhaustiva por la jurisdicción de juicio, permitieron determinar su responsabilidad penal, y en consecuencia retener los tipos penales previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 331, 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican la asociación de malhechores, el robo agravado en casa habitada y violación sexual, en perjuicio de la referida víctima.

4.18. En suma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada que adolezca de la falta de motivación, puesto que, la misma contiene

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentos reales y racionales, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar. De manera que frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de los imputados quedan sin fundamentos, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por lo cual, la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, razones por las cuales procede desestimar los recursos de casación analizados por las razones expuestas.

4.19. El artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; En la especie, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por estar asistidos de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00233, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]